

**¿CÓMO REGULAR LA PRUEBA PERICIAL SOLICITADA Y PRACTICADA DENTRO DEL
PROCESO CON BASE EN LA ARTICULACIÓN DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO?**

LINES DE INVESTIGACIÓN

Derecho constitucional, Reforma de la administración de justicia y
bloques de constitucionalidad

Harol Andrés Jurado Clavijo

6000910447

Diplomado de Derecho Procesal y Jurisprudencia

Facultad de Derecho

Universidad La Gran Colombia

2014

PROBLEMA

Como se decretará y practicará la prueba pericial dentro del proceso de arbitramento si no existe una normatividad codificada y clara que regule este tema. Teniendo en cuenta que tanto en el estatuto arbitral como en el código general del proceso no existe tal regulación.

RESUMEN

Como bien se sabe, los vacíos que se encuentran en los procesos de arbitramento y que no encuentran solución en su normatividad jurídica como en estos casos lo es la ley 1563 de 2012, tendrá que remitirse al código de procedimiento civil o inmediatamente entre a regir el código general del proceso tendría que remitirse a este. Pero bien, ¿Qué sucedería si dentro de los procesos de arbitramento existe algún tipo de vacío jurídico normativo y remitiéndose al código general del proceso (Ley 1564 de 2012) tampoco tenga esa capacidad para llenar tal duda? Lo más probable es que inmediatamente entre a regir el código general del proceso se vaya a generar tal problema, en el momento que se desee solicitar y practicar un dictamen pericial de oficio dentro del proceso, y el cual no se allegó en la oportunidad procesal correspondiente como lo es la presentación de la demanda o la contestación. Ya que el estatuto arbitral (ley 1563 de 2012) en su artículo 31 no regula este tema en forma específica.

Cómo bien se mencionaba anteriormente y es conocido por todos, en el momento que exista en el proceso arbitral un vacío jurídico normativo tendrá que remitirse al código de procedimiento civil o inmediatamente entre a regir, al código general del proceso. Lo cual generaría grandes confusiones ya que en materia probatoria el código general del proceso no regula de manera específica lo relacional con la prueba pericial solicitada, decretada y practicada dentro del proceso. En este orden de ideas lo que se busca con este trabajo en lograr crear espacios de debate académicos sobre los vacíos jurídicos que se encuentran en el estatuto arbitral y los cuales no encuentran una solución en el código general del proceso como fuente alterna de este tipo de procesos. A su vez se desea determinar cómo a pesar de que en la práctica no se ha llegado a este tipo de situaciones ya que no se ha implementado de forma completa el código general del proceso se pueda mediante la discusión de este tipo de temas

encontrar la solución de este tema en específico y enriquecer el conocimiento hacia este tipo de procesos.

ABSTRACT

As is well known, the gaps are in the process of arbitration and not resolved in legal regulations as in these cases it is the law 1563 of 2012, will have to refer to the code of civil procedure take effect immediately from the general code of the process would have to refer to this. But well, what if in the process of arbitration there is any legal loophole and referring to the general code of the process (Law 1564, 2012) also have the ability to fill such a doubt? Most likely take effect immediately from the general code of the process is to generate such a problem, when you want to request an expert opinion and practice of profession within the process, which has reached out not in the procedural stage such as the filing of the claim or defense. Since the arbitration statute (Act 1563 of 2012) Article 31 does not regulate this issue specifically.

How good was mentioned above and is known by all, at the time there in the arbitration process, a regulatory loophole will have to refer to the code of civil procedure take effect immediately from, the general code of the process. Which would generate great confusion since in general evidentiary matters not regulated process code specifically with relational expert evidence sought, enacted and practiced within the process. In this vein it is sought to achieve with this work to create opportunities for academic debate about the loopholes found in the arbitration statute and which can not find a solution in the general code of the process as an alternative source of such processes. At the same time you want to determine how although in practice it has not come to this type of situation because it has not been implemented fully the general code of the process can be through discussion of such issues find the solution this specific topic and enrich the knowledge to such processes.

PALABRAS CLAVES

Prueba pericial, estatuto arbitral, vacíos normativos, decretar, practicar, solicitar, perito, oportunidad procesal, vacío jurídico, proceso arbitral, entidades estatales, contencioso administrativo, consejo de estado.

KEY WORDS

Expert testimony, arbitration statute, regulatory gaps, order, practice, ask, expert, timeliness procedural loophole, arbitration process, state agencies, administrative law, state council.

INTRODUCCIÓN

Me propongo con este ensayo dilucidar sobre los problemas que la doctrina y la jurisprudencia le han planteado a la práctica de la prueba pericial en el proceso de arbitramento. Para ello pretendo responder dos preguntas: ¿Qué ley procesal rige el arbitramento en materia de la solicitud, decreto y práctica de la prueba pericial dentro del proceso en el cual se encuentre como parte una entidad estatal? Ello se desprende del artículo 31 de la ley 1563 (Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional) el cual remite a las normas del Código de Procedimiento Civil. Pero si revisamos la jurisprudencia del Consejo de Estado, ella nos indica, que en esta materia ya rige el Código General del Proceso.

La siguiente pregunta es ¿Existe una limitación a la solicitud, decreto y práctica de la prueba pericial en el curso de esta clase de procesos como lo es el de arbitramento? La duda surge de lo manifestado por el tratadista Henry Sanabria Santos en su texto reflexiones sobre la regulación pericial en el proceso.

LA PRUEBA PERICIAL EN EL ARBITRAJE ESTATAL

¿Qué ley procesal rige el arbitramento en materia de la solicitud, decreto y práctica de la prueba pericial dentro del proceso en el cual se encuentre como parte una entidad estatal?

Para poder responder o debatir esta pregunta voy a divisar y tratar de analizar el tema desde dos puntos de vista diferentes los cuales son: la Ley 1563 del año 2012 y el auto de unificación de jurisprudencia del día 25 de Junio del año 2014.

LEY 1563 DE 2012

La ley 1563 en su artículo 31 menciona lo siguiente:

“Artículo 31. AUDIENCIAS Y PRUEBAS: El tribunal en pleno realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes. Las audiencias podrán realizarse por cualquier sistema que permita la comunicación de los participantes entre sí.

El tribunal y las partes tendrán, respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes previstos en el Código de Procedimiento Civil y las normas que lo modifiquen o complementen. *Las providencias que decreten pruebas no admitir recurso alguno; las que las nieguen son susceptibles de reposición. Cuando la prueba haya de practicarse en el exterior, se aplicarán los tratados vigentes sobre la materia y, en subsidio, las normas del Código de Procedimiento Civil, en lo pertinente. En este caso, cuando en el proceso se hayan practicado todas las pruebas y sólo faltare la prueba en el exterior, los árbitros podrán suspender de oficio el proceso arbitral, mientras se practicare la misma.*

En la audiencia de posesión del perito, el tribunal fijará prudencialmente la sumas que deberán consignar a buena cuenta de los honorarios de aquel, tanto la parte que solicitó la prueba, como la que formuló preguntas adicionales dentro del término que al efecto le señale el tribunal, so pena de que se entienda desistida la prueba respecto de la parte que no hizo la consignación. El tribunal fijará en su oportunidad los honorarios del perito e indicará qué parte o partes deberán cancelarlos y en qué proporción, y dispondrá el reembolso a que hubiere lugar.

El perito rendirá la experticia en el término que prudencialmente le señale el tribunal. Presentado el dictamen, de él se correrá traslado a las partes por un término de hasta diez (10) días, dentro del cual aquellas podrán solicitar aclaraciones o complementaciones, que si el

tribunal estimare procedentes, habrá de atender el perito en informe que será puesto en conocimiento de las partes por el mismo término.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. Dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán presentar experticias para controvertirlo. Adicionalmente, el tribunal, si lo considera necesario, convocará a una audiencia a la que deberán concurrir obligatoriamente el perito y los demás expertos, que podrán ser interrogados por el tribunal y por las partes.

Los honorarios definitivos del perito se fijarán luego de concluida esta audiencia si a ella se hubiere convocado; en caso contrario, una vez surtido el traslado del dictamen pericial, sus aclaraciones o complementaciones.” (Ley 1563 de 2012)

Si nos fijamos en el artículo citado anteriormente y sobre todo en la parte sombreada y subrayada, logramos evidenciar que el estatuto arbitral nos remite en el tema de prueba pericial al código de procedimiento civil, el cual tiene un completo trato respecto a lo anteriormente mencionado desde el artículo 233 hasta el artículo 243 como por ejemplo:

“ARTÍCULO 236. PETICIÓN, DECRETO DE LA PRUEBA Y POSESIÓN DE LOS PERITOS. Para la petición, el decreto de la prueba y la posesión de los peritos, se observarán las siguientes reglas:

1. La parte que solicite un dictamen pericial, determinará concretamente las cuestiones sobre las cuales debe versar, sin que sean admisibles puntos de derecho.

2. El juez resolverá sobre la procedencia del dictamen, y si lo decreta, determinará los puntos que han de ser objeto del mismo, de acuerdo con el cuestionario de las partes y el que de oficio considere conveniente formular. En el mismo auto hará la designación de los peritos, y fijará día y hora, que no podrá ser antes de la ejecutoria de aquel, para que tomen posesión. Si el dictamen no fuere concurrente con una inspección judicial, en el acto de su posesión los peritos convendrán fecha y hora para iniciar el examen de las personas o cosas objeto de la prueba, y el juez les señalará término para rendir el dictamen.

3. Los peritos al posesionarse deberán expresar bajo juramento que no se encuentran impedidos y prometerán desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo. El juez del conocimiento podrá disponer que la diligencia de posesión tenga lugar ante el comisionado.

4. Desde la notificación del auto que decreta el peritaje, hasta la diligencia de posesión de los peritos y durante ésta, las partes podrán pedir que el dictamen se extienda a otros puntos relacionados con las cuestiones sobre las cuales se decretó, y el juez lo ordenará de plano si lo considera procedente, por auto que no tendrá recurso alguno.

5. En la diligencia de posesión podrán los peritos solicitar que se amplíe el término para realizar sus estudios y rendir el dictamen y que se les suministre lo necesario para viáticos y gastos de la pericia. Las anteriores solicitudes serán resueltas allí mismo y contra la providencia que las decida no habrá recurso alguno.

6. Si dentro del término señalado no se consignare la suma fijada, se considerará que quien pidió la prueba desiste de ella, a menos que la otra parte provea lo necesario. Sin embargo, podrá el juez ordenar a los peritos que rindan el dictamen si lo estima indispensable, aplicando lo dispuesto en los artículos 388 y 389 para el pago de los gastos.

7. El juez del conocimiento o el comisionado dispondrá lo que considere conducente para facilitar a los peritos el cumplimiento de su cometido". (Ley 1400 de 1970)

La cual es una norma muy completa y lo más importante no deja vacío alguno en el momento que las partes dentro de un proceso de arbitramento tengan que remitirse a esta como punto de referencia para llenar y concluir el vacío que se pueda llegar a encontrar como lo es en el estatuto arbitral la prueba pericial solicitada, decretada y practicada dentro del proceso.

Si nos guiamos tal como dice en el estatuto arbitral para este tipo de situaciones, no cabría la menor duda que la norma a seguir sería el código de procedimiento civil y no el código general del proceso, ya que como bien es sabido el artículo 627 del código general del proceso asegura que este entrara en vigencia gradualmente.

“Artículo 627. Vigencia.

La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Corregido por el art. 18, Decreto Nacional 1736 de 2012. Los artículos 24, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

2. La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley.

3. El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que los expedientes de procesos o asuntos en los que no se haya producido actuación alguna en los últimos dos (2) años anteriores a la promulgación de este código, no sean registrados dentro del inventario de procesos en trámite. En consecuencia, estos procesos o asuntos no podrán, en ningún caso, ser considerados para efectos de análisis de carga de trabajo, o congestión judicial.

4. Los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1, 20 numeral 1, 25, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 6 y párrafo, 32 numeral 5 y párrafo, 94, 95, 317, 351, 398, 487 párrafo, 531 a 576 y 590 entrarán a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012).

5. A partir del primero (1º) de julio de dos mil trece (2013) corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la expedición de las licencias provisionales y temporales previstas en el Decreto 196 de 1971, así como la aprobación para la constitución de consultorios jurídicos prevista en el artículo 30 de dicho Decreto.

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.” (Ley 1564 de 2012)

Pero sobre este artículo en su numeral 6 el cual informa que los demás artículos respecto a nuestro tema, los artículos concernientes a la prueba pericial entraran en vigencia el primero (1) de enero del año 2014, fecha en la cual, ya se hayan realizado y ejecutado los programas

necesarios como capacitaciones e infraestructura, para que pueda entrar en vigencia, lo cual en la práctica hasta la fecha no ha sucedido en todos los juzgados.

Partiendo del tema ya planteado podemos fijarnos que en la mayoría de casos surge la duda de que Ley vamos a aplicar en el proceso arbitral, ya que la ley se adapta para que estos tribunales la puedan aplicar, lo cual en muchas ocasiones no lo hacen simplemente porque la justicia ordinaria hasta el momento no lo ha implementado concretamente.

Esta duda también surge del siguiente auto de unificación de jurisprudencia que realizó el consejo de estado el día 25 de junio del año 2014

CONSEJO DE ESTADO – AUTO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 25 DE JUNIO DE 2014

Según el auto de unificación de jurisprudencia del 25 de Junio de 2014 nos anuncia como el artículo 627 del código general del proceso estipulo unas pautas para la entrada en vigencia de esta norma según fueran adecuando y capacitando los estrados judiciales, para lo cual se señaló un calendario. Pero debido a la desinformación y falta de entendimiento de la sociedad respecto a este tema el Consejo de Estado se pronuncia con el fin de tratar de dirimir o aclarar cualquier duda al respecto, ya que como bien se sabe el CPACA entro a regir desde el 02 de Julio de 2012 y el cual afirma en su normatividad que toda norma que no encuentre solución en el CPACA se remitirá al código de procedimiento civil. El consejo superior de la judicatura realizó un acuerdo el cual va dirigido a la jurisdicción ordinaria más no a la contenciosa administrativa ya que esta si había venido implementando un sistema mixto tendiente a la oralidad y a la cual si entra a regir el código general del proceso.

En este auto de unificación nos muestran como debe ser la forma de aplicación del Código General del Proceso en la jurisdicción de lo contencioso administrativo según lo interpuesto por el artículo 306 del CPACA el cual ordena remitirse a este código y no al código de procedimiento civil desde el 01 de enero del 2014. De una u otra manera es válido el estudio que realiza el auto ya que existía una desinformación de cual se debería utilizar y sobre todo por ser el código general del proceso una norma subsidiaria de este. En cuestión de favorabilidad solo operara la retroactividad de la norma en los siguientes casos: Favorabilidad del reo, el interés público o social. Y en efectos que se encuentren estipulados en la norma.

Dice muy claro el auto de unificación que toda actuación que se adelante después del 25 de junio de 2014 respecto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo se deberá regir por el código general del proceso con conexión a lo estipulado por el artículo 306 del CPACA.

*“a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa: i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) deberes y poderes de los jueces; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) deberes y responsabilidades de las partes; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y **xiv) régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto), incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales,**” (Estado, 2014)*

En ese orden de ideas según lo citado en los procesos arbitrales que tienen que ver con lo contencioso administrativo o entidades estatales tendrá que remitirse al Código General del Proceso

¿Existe una limitación a la solicitud, decreto y práctica de la prueba pericial en el curso de esta clase de procesos como lo es el de arbitramento?

DOCTOR HENRY SANABRIA SANTOS

Según el Doctor Henry Sanabria Santos miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal asegura en su exposición “REFLEXIONES SOBRE LA REGULACIÓN PERICIAL EN EL PROCESO” que en el momento que se lleve a cabo un proceso arbitral con temas estatales y se llegue a la parte de pruebas se deberá remitir como bien lo menciona la ley 1563 del 2012 en su artículo 31, al código de procedimiento civil ya que dentro del código general del proceso no

existe una normatividad clara y precisa en la cual se pueda remitir con claridad para llenar los vacíos que la ley 1563 o Estatuto Arbitral contenga.

Lo que ha venido sucediendo con alta frecuencia es que los altos tribunales de arbitramento hayan venido implementando el Código General del Proceso por simple mandato del Auto de Unificación del 25 de Junio de 2014 ya que este afirma que debe ser aplicado en todo lo respectivo a temas estatales, sin embargo unos han venido absteniéndose por considerar que el auto de unificación del Consejo de Estado en Sala Plena no tiene fuerza vinculante en lo que respecta a arbitramento por no pasar de ser *obiter dictae*.

Uno de los mayores inconvenientes que se presentan es que este tema no ha sido tratado con gran amplitud ni por la jurisprudencia ni por la práctica en los procesos arbitrales. Y como bien sabemos en el estatuto arbitral se adoptó un sistema dual en materia probatoria el cual permite que se solicite, decrete y practique la prueba dentro del proceso, como a su vez se permite el dictamen pericial de parte. Para la primera se supone que debe aplicarse con remisión al código general del proceso a pesar que no quede tan fácil llenar este vacío que se presenta en el estatuto arbitral, sobre todo cuando se está en práctica, aunque como bien se sabe el legislador no fue mal intencionado en crear esta normatividad y muchos de los temas apenas fueron nombrados si debería tratar de encaminar mucho más el procedimiento hacia garantizar los derechos a la prueba como a su contradicción.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Por otro lado, si revisamos el Código General del Proceso podemos encontrar en el:

“ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
- 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que*

versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen”. (Ley 1564 de 2012)

En su primer inciso donde asegura que la prueba pericial es procedente para demostrar hechos que interesen en el proceso podremos analizar que está dejando abierta la prueba pericial para que cualquier hecho que se vaya presentando dentro se pueda probar por medio de esta.

Otro artículo que podemos analizar el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 231. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO. *Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.*

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el párrafo del artículo 228.” (Ley 1564 de 2012)

Según el análisis que se le hace a este artículo, el dictamen se podrá decretar, practicar y contradecir en audiencia, lo que hace referencia a nuestra duda la cual es si la prueba pericial tiene alguna limitante y que claramente lograríamos deducir que no.

“ARTÍCULO 233. DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS PARTES. *Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.*

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales". (Ley 1564 de 2012)

Otro Artículo que claramente muestra cómo, así no haya un capítulo dedicado a la prueba pericial dentro del proceso, si muestra cómo las partes deberán colaborarle al perito con el fin de facilitarle el acceso a sitios donde pueda practicar un prueba pericial con la cual se pretenda demostrar un hecho dentro del proceso.

CONCLUSIONES

Para concluir, en lo que respecta a que ley procesal debe aplicarse como remisión del estatuto arbitral, en mi opinión se deberá ser el código de procedimiento civil, ya que aunque el consejo de estado haya expedido un auto de unificación respecto a lo que concierne con asuntos estatales en materia procesal, para los tribunales arbitrales no sigue siendo claro que ley procesal deberá aplicarse y si seguirá creando confusión en tales estrados, por ende y para tal fin el código de procedimiento civil es una norma mucho más completa en materia procesal y no deja ningún vacío normativo en el cual se pueda crear algún tipo de confusión.

Respecto a si existe o no una limitante en los procesos arbitrales para solicitar, decretar y practicar la prueba pericial. Si analizamos bien el código general del proceso como norma suplente del estatuto arbitral nos podemos fijar que aunque no tenga una codificación clara sobre la prueba pericial practicada dentro del proceso, su normatividad así sea meramente enunciada, no limita de ninguna manera a que los tribunales de arbitramento puedan tomar como remisión esta normatividad ya que haciendo un simple análisis se logra concluir que esta normatividad habilita para que las partes dentro del proceso puedan facilitar al perito para que realice su actividad, a su vez para que las partes puedan controvertir y sobre todo demostrar un hecho que pueda servir como prueba dentro del proceso. En ese orden de ideas podemos ver que ninguna de las normas procesales limita a la prueba pericial dentro del proceso.

BIBLIOGRAFIA

- Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso
- Ley 1563 de 2012 – Estatuto Arbitral
- Ley 1400 de 1970 – Código de Procedimiento Civil
- Sanabria Santos, H. (2014) - Reflexiones sobre la regulación de la prueba pericial en el proceso arbitral y su articulación con el código general del proceso
- Consejo de Estado (25 de Junio de 2014) – Auto de Unificación de Jurisprudencia